

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, el apoderado de la parte demandante arrimó escrito solicitando complementación o aclaración del auto que admitió la demanda A Despacho para provea, 05 de abril de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandantes	Angélica Maria Henao Londoño y Otros
Demandados	Gildardo De Jesús Duque Duque y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00013 00
Interlocutorio	341 - Adiciona auto – Deja sin efecto orden de prestar caución – Decreta inscripción de la demanda.

Entendida la solicitud del apoderado de la parte demandantes como una adición, en tanto se omitió en el auto por medio del cual se admitió la demanda, resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza, se accederá a pronunciarse sobre ese tipo de solicitud.

Dado que la petición de amparo de pobreza cumple con lo presupuestado en el artículo 152 del Código General del Proceso, se CONCEDERÁ el mismo; y como el reconocimiento en favor de la parte, hace improcedente la exigencia de caución, solicitada se dejará sin valor la indicada en el numeral 4° del auto del 11 de febrero de 2021, para en su lugar decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, por estimarse procedente.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR, un numeral al auto del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, el cual quedará así:

“Sexto. ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza, realizada por los demandantes, **ANGELICA MARIA HENAO LONDOÑO** identificada con cedula

de ciudadanía Nro. 1.152.467.430, **MARTHA ELENA LONDOÑO CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.029.572 y **OSWALDO ENRIQUE HENAO BOLIVAR** identificado con cedula de ciudadanía 8.427.216, sin lugar a designar apoderado judicial, por cuanto está presentando la demanda por intermedio de uno, quien los representara en el litigio, bajo los parámetros y condiciones establecidos en los artículos 152 a 158 del C.G. del P.”

SEGUNDO. DEJAR sin valor la orden de prestar caución dada en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el historial del vehículo de placas **TPY-099**, de propiedad del demandado **Gildardo De Jesús Duque Duque**; según lo estipulado en el literal b), del numeral 1º, del artículo 590 del C.G. del P.. Oficiese a La Secretaría de Movilidad de Medellín, para que realice el registro respectivo.

CUARTO: El presente auto fue firmado de forma electrónica debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
06/04/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **050**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO